



Resolución de Secretaría General

N°0047-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 133-2018-MINAGRI-SG-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 1090-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0017-2018-MINAGRI-OGGRH de fecha 18 de enero de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve reconocer, con efectividad al 07 de mayo de 2008, la Pensión Provisional de Sobreviviente – Orfandad por incapacidad absoluta a favor del interdicto Jaime Leonid Ostos Vidal, representado por su curadora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal, disponiéndose abonar a partir del 01 de enero de 2018 el monto ascendente a S/. 687.93 (Seiscientos ochenta y siete 93/100 soles), Resolución que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, se comunicó a la Oficina de Normalización Previsional – ONP;

Que, con Resolución N° 0000000515-2018-ONP/DPR.GD/DL20530 de fecha 15 de febrero de 2018, la ONP reconoció el derecho a pensión de orfandad por incapacidad a Jaime Leonid Ostos Vidal, a partir del 07 de mayo de 2008, disponiendo transcribir el contenido de dicha Resolución al Ministerio de Agricultura y Riego, para que proceda a emitir el acto administrativo que determine el monto de la pensión definitiva de sobreviviente y señalando que dicho acto administrativo deberá ser remitido a Inspección y Fiscalización de la ONP, para su fiscalización conforme lo establece los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 132-2005-EF;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0107-2018-MINAGRI-OGGRH de fecha 08 de marzo de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve reconocer con efectividad al 07 de mayo de 2008, la Pensión Definitiva de Sobreviviente – Orfandad por Incapacidad Absoluta a favor de Jaime Leonid Ostos Vidal, por el monto de S/. 687.93 (Seiscientos ochenta y siete 93/100 soles);

Que, con Oficio N° 2360-2018-DPR.IF/ONP-08 de fecha 28 de marzo de 2018, la Subdirectora de Inspección y Fiscalización (e) de la ONP, en virtud a los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 132-2005-EF, que disponen la evaluación de la correcta aplicación del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias, manifiesta su conformidad a los actos administrativos emitidos con relación al otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente Orfandad por Incapacidad de Jaime Leonid Ostos Vidal como beneficiario del causante Eduardo Ostos Guardia;



Que, mediante solicitud de fecha 03 de setiembre de 2018, la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal, en calidad de curadora del señor Jaime Leonid Ostos Vidal, solicita: i) Se efectúe una nueva liquidación de las bonificaciones devengadas teniendo en cuenta las variaciones de la Remuneración Mínima Vital (RMV), ii) El reintegro por el descuento por concepto de aportes a cargas sociales – ESSALUD, de la bonificación otorgada por el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 28449 y iii) El pago de los intereses legales que se hubiesen generado desde mayo de 2008 hasta la fecha de su cancelación;

Que, en ese sentido, con Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 04 de octubre de 2018, notificada el 09 de octubre de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos hace un recuento de los actos administrativos emitidos con relación al reconocimiento de la Pensión Definitiva de Sobreviviente – Orfandad por Incapacidad Absoluta a favor de Jaime Leonid Ostos Vidal, beneficiario del causante Eduardo Ostos Guardia; señalando que con Oficio N° 2360-2018-DPR.IF/ONP-08 de fecha 28 de marzo de 2018, la ONP ha dado su conformidad a dichos actos administrativos;

Que, con escrito de fecha 16 de octubre de 2018 la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal, en calidad de curadora del señor Jaime Leonid Ostos Vidal interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH;

Que, al respecto cabe precisar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, estableciendo en el numeral 216.2 del artículo 216° del referido Texto Único Ordenado, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, en ese sentido corresponde precisar que en el expediente administrativo obra la Resolución Número Dieciocho de fecha 13 de enero de 2015 expedida por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda presentada por la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal y en consecuencia declara la interdicción civil de Jaime Leonid Ostos Vidal por incapaz absoluto y dispone que la demandante ejerza el cargo de curadora del interdicto y lo represente en el ejercicio de sus derechos civiles señalando entre sus funciones el tramitar y cobrar la pensión de orfandad a favor de Jaime Leonid Ostos Vidal; de lo cual se advierte que se encuentra acreditada la legitimidad de la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal para la presentación del referido recurso de apelación;





Resolución de Secretaría General

N°0047-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de diciembre de 2018

Que, asimismo de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, objeto de impugnación, fue notificada a la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal el 09 de octubre de 2018, según constancia de notificación que obra a fojas 01 del expediente administrativo remitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 16 de octubre de 2018, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles establecido legalmente para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; razón por la cual corresponde evaluar los argumentos expuestos en el referido recurso de apelación;

Que, como primer argumento del referido recurso de apelación la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal señala que la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH no se ha pronunciado respecto a los extremos de su solicitud presentada el 03 de setiembre de 2018, específicamente respecto a los descuentos indebidos por cargos sociales y el pago de intereses legales; y ha declarado improcedente su solicitud sobre otorgamiento de reintegro de la bonificación por incapacidad absoluta de forma tácita; vulnerándose su derecho de debido procedimiento administrativo; en virtud al cual todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que el acto administrativo impugnado no cumple con dichas exigencias;

Que, con relación al argumento señalado en el considerando precedente, cabe precisar que el principio del debido procedimiento, cuya vulneración alega la administrada, se encuentra establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados; a acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos; y presentar alegatos complementarios; ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que les afecten;

Que, constituye una garantía esencial al principio del debido procedimiento, alegado por la administrada, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, respecto al cual el autor Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: "*Consiste en el derecho*

¹ Morón Urbina, JC (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Lima -Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Pág., 82-83.



que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho; así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tenga relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”;

Que, asimismo el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo su objeto o contenido, señalándose en el numeral 5.4 del artículo 5 del referido TUO que: *“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”;*

Que, de acuerdo a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del referido TUO, el mismo que establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, señalando, entre otros, que son vicios no trascendentes: *“El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”;*

Que, en virtud de lo expuesto corresponde determinar si la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH ha incurrido en alguna de las causales de nulidad antes señaladas por la contravención al principio del debido procedimiento y el defecto en su objeto o contenido como requisito de validez del mismo;

Que, al respecto cabe precisar que de la revisión efectuada a la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH se advierte que ésta se pronuncia únicamente con relación al primer extremo de la solicitud presentada por la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal el 03 de setiembre de 2018, referido a la nueva liquidación de las bonificaciones devengadas teniendo en cuenta las variaciones de la Remuneración Mínima Vital; sin emitir pronunciamiento sobre los dos otros extremos de su solicitud referidos al reintegro por el descuento por concepto de aportes a cargas sociales – ESSALUD y al pago de los intereses legales que se hubiesen generado desde mayo de 2008 hasta la fecha de su cancelación;





Resolución de Secretaría General

N°0047-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de diciembre de 2018

Que, de lo expuesto se advierte que en la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, la Oficina General de Recursos Humanos no ha valorado todos los argumentos expuestos por la administrada, por lo que no constituye una decisión motivada y fundada en derecho; garantías que son inherentes al principio de debido procedimiento, cuya vulneración configura las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG relativas a la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, por cuanto éste constituye un principio consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG e implica un defecto en el objeto o contenido como requisito de validez del referido acto administrativo;

Que, en ese sentido cabe citar al Autor Juan Carlos Morón Urbina² según el cual: *“Constatada la invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal”*;

Que, por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH por las causales antes indicadas; la misma que, conforme a lo señalado en el numeral 11.2 del artículo 11 del referido TUO, corresponde ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, siendo que en el presente caso el órgano emisor del acto inválido es la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en ese sentido, corresponde emitir el acto administrativo que declare la nulidad del acto administrativo impugnado, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos consignados en el recurso de apelación presentado contra la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, al haberse determinado la nulidad de la misma en virtud al primero de sus argumentos;

Que, sobre el particular, conforme a lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General, por lo que en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego declarar la nulidad de la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH;

² Morón Urbina, JC (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Lima –Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Pág., 248-249.



Que, con relación a los efectos de dicha declaración de nulidad el artículo 12 del TUO de la LPAG establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, asimismo, el Autor Jorge Danós Ordóñez³, señala: *"En cuanto a los efectos, el artículo 12.1 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta"*;

Que en ese sentido, corresponde retrotraer el presente procedimiento al momento en el que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que atienda todos los extremos de la solicitud presentada por la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal de fecha 03 de setiembre de 2018, ingresada con CUT 4920-2017;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde disponer lo conveniente para determinar la responsabilidad a la que hubiese lugar en la emisión del acto que mediante Resolución de Secretaría General será declarado inválido;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 0370-2018-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 04 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en los

³ Danós Ordóñez, Jorge. (No precisa fecha de publicación). *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_nonenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf





Resolución de Secretaría General

N°0047-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de diciembre de 2018

considerandos de la presente Resolución, retrotrayendo el procedimiento al momento en el que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que atienda la solicitud de fecha 03 de setiembre de 2018, formulada por la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal en calidad de curadora del señor Jaime Leonid Ostos Vidal, ingresada con CUT 4920-2017.

Artículo 2.- Disponer el deslinde de responsabilidad a que hubiese lugar por parte del emisor del acto declarado inválido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora María del Carmen Ostos Vidal de Eguizabal en calidad de curadora del señor Jaime Leonid Ostos Vidal, devolviéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Secretaría General (e)

